



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900019-00
Demandantes: Leonardo Andrés Puerta Lambraño y otros
Demandadas: Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado a que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los señores **LEONARDO ANDRÉS PUERTA LAMBRAÑO, CARLOS MANUEL PUERTA LAMBRAÑO, ANDRÉS MANUEL PUERTA TAPIAS y OSWALDO ENRIQUE MARTÍNEZ GAMARRA** por defectuoso funcionamiento de administración de justicia y error jurisdiccional derivado de la imputación de cargos y formulación de acusación por el delito de hurto calificado agravado y por la privación injusta ocurrida para los días 15 y 16 de noviembre de 2015 dentro del proceso penal No. 11001600001520158044900.

P

1.2.- A partir de lo anterior se pide condenar a las entidades demandadas al pago de lo siguiente: A favor de los aquí demandantes la suma de \$60.000.000.00 por concepto de daño emergente representado en los honorarios profesionales del abogado para que ejerciera la defensa dentro del proceso penal; así como 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a cada uno de los actores.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente actualizados en los términos del numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la parte demandante los intereses comerciales y moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda cuenta que los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Manuel Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra fueron privados de la libertad el día 15 de noviembre de 2015 al ser aprehendidos por unidades de la Policía Nacional en la calle 42 sur con carrera 8ª este de la ciudad, a raíz del señalamiento de un tercero de haber cometido el delito de hurto en la modalidad de calificado con circunstancias de agravación punitiva dentro del proceso N° CUI 1100160000015220158044900.

Indicó que al día siguiente de la captura, el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., efectuó la legalización de captura, imputación de cargos y que al momento de resolver la imposición de la medida de aseguramiento se restableció la libertad de los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Manuel Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra.

No obstante, expuso que aun cuando el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., ordenó la libertad inmediata,

los imputados estuvieron privados de la libertad los días 15 y 16 de noviembre de 2015, porque fueron más de 48 horas que los agentes de policía los tuvieron retenidos.

Hizo énfasis en que la captura de los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Manuel Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra fue por la falsa denuncia de la señora Liliana Marcela Sarmiento Casas, quien en horas de la mañana del día 15 de noviembre de 2015 manifestó que habían entrado a su panadería y que le habían hurtado la suma de \$2.400.000.

El 9 de febrero de 2016 la Fiscalía 53 Delegada, adscrita a la Unidad Tercera Local de Bogotá D.C., presentó escrito de acusación y el 10 de agosto de 2016 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 15 Penal de Conocimiento de Bogotá D.C.

Con posterioridad, el 30 de noviembre de 2017, mediante sentencia aquí demandantes fueron absueltos del delito de hurto calificado y agravado, por lo que consideran que este actuar de las entidades demandadas conllevó a una injusta privación de la libertad, deficiente administración de justicia y a un error jurisdiccional.

3. Fundamentos de derecho

La apoderada judicial de los demandantes invoca los artículos 2, 13, 15, 21, 28, 29 y 90 de la Constitución; y los 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 270 de 1996.

II.- CONTESTACIÓN

1.- El apoderado de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda con escrito radicado el 13 de agosto de 2019¹. Se opuso a lo pretendido, respecto a los hechos afirmó que la señora Liliana Marcela Sarmiento Casas en efecto denunció a los aquí demandantes por el delito de hurto calificado y agravado.

En el mismo escrito presentó como excepciones de mérito las siguientes:

¹ Folios 128 a 136 del Cuaderno 1

i).- Cumplimiento de un deber legal: Expuso que la investigación se adelantó por parte de la entidad debido a que los denunciados fueron los causantes y los determinadores de los hechos ocurridos en la panadería de razón social "Davis" y por tal razón la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones constitucionales contempladas en el artículo 250 de la Constitución Política, ejerció la acción penal.

ii).- Inexistencia de perjuicios: Sostuvo que las capturas se realizaron siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 301 y siguientes de la Ley 906 de 2004, por tratarse de unos hechos ocurridos en flagrancia, motivo por el cual alegó que no existe daño, ni responsabilidad patrimonial del Estado dado que no se demostró perjuicio material, físico, moral o de vida en relación.

iii).- Ausencia del nexo de causalidad: Insistió en que la privación de la libertad no fue injusta ni desproporcionada, porque la misma tuvo origen en el actuar de los aquí demandados, quienes se vieron envueltos en una riña o confrontación entre los dueños de la panadería hurtada.

iv).- Hecho de un tercero: Indicó que el actuar de la Fiscalía General de la Nación tuvo su génesis en las denuncias hechas por Lilibiana Marcela Sarmiento y Oscar Eliécer Medina, quienes aseveraron que los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Manuel Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra eran perpetradores de los hechos ocurridos en la panadería al señalarlos como autores de los delitos de hurto calificado y agravado y de lesiones personales. Además, que en virtud de esa denuncia a la Fiscalía General de la Nación le correspondía adelantar la investigación.

v).- Culpa exclusiva de la víctima: Fundamentó el eximente de responsabilidad del Estado en que fue el actuar negligente y descuidado de los aquí demandados que originó la captura y conexión con los hechos penales materia de investigación.

En consecuencia, solicitó la negación de las pretensiones de la parte actora.

2.- La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda de forma extemporánea.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 1° de febrero de 2019² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 22 de abril de 2019³ dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2019⁴ la parte demandante acreditó la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la Fiscalía General de la Nación. En la misma fecha, dichas documentales fueron entregadas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁵.

El 22 de mayo de 2019⁶ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre los días 24 de mayo de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019. El 13 de agosto de 2019 la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda en tiempo⁷. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó de forma extemporánea.

El 7 de octubre de 2019⁸, mediante auto se programó audiencia inicial para el 28 de abril del año 2020, la cual no fue posible llevar a cabo por la suspensión de términos comprendida entre los días del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión de los problemas de salud pública generados por la pandemia del COVID-19.

Una vez reanudados los términos y al observarse del examen del expediente que estaban dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, se decidió por auto del 27 de julio de 2020⁹ correr el término para presentar los alegatos de conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 806 de 2020.

² Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno 1

³ Folio 114 del Cuaderno 1

⁴ Folio 119 a 122 del Cuaderno 1

⁵ Folios 123 a 126 del Cuaderno 1

⁶ Folio 127 del Cuaderno 1

⁷ Folios 128 a 139 del Cuaderno 1

⁸ Folio 159 del Cuaderno 1

⁹ Folio 162 del Cuaderno 1

El 28 de julio de 2020 vía correo electrónico fue notificado el preciado auto, fecha a partir de la cual se contabilizó el término concedido, en donde la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, así como la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

El 11 de agosto de 2020¹⁰ el apoderado judicial de la parte demandante formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en la demanda.

2.- Parte Demandada

El 10 de agosto de 2020¹¹ el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – alegó que en el *sub - lite* no se encuentran probados los presupuestos de la Sentencia SU-072 de 2018 consistentes en que la decisión judicial que dispuso sobre la detención preventiva de los investigados fuera ilegal o arbitraria, por cuanto que no es suficiente con que los aquí demandantes resultaren absueltos en el proceso penal.

Expuso que los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Manuel Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra fueron absueltos en la etapa de juicio oral, porque la Fiscalía General de la Nación no logró probar que fuera responsable de los delitos por los cuales estaban siendo procesados y que por esta razón el Juzgado 15 Penal Municipal de Bogotá D.C. profirió sentencia absolutoria.

Resaltó que el Juzgado de Conocimiento dio aplicación al artículo 7° del C.P.P. relacionado con la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, por lo que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa respecto de la Rama Judicial.

3.- Demandada – Fiscalía General de la Nación

El mandatario judicial de la Fiscalía General de la Nación guardó silencio dentro del término concedido.

¹⁰ Folios 170 a 180 del Cuaderno 1

¹¹ Folios 165 a 169 del Cuaderno 1

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración judicial, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad de los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Manuel Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra por la imputación de cargos y formulación de acusación por el delito de hurto calificado, agravado y por la detención que padecieron durante los días 15 y 16 de noviembre de 2015 dentro del proceso penal No. 11001600001520158044900.

3.- Responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política, en el artículo 90, consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en el sentido que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

P

La Ley 270 de 1996 determinó que la responsabilidad de los agentes que prestan sus servicios para la administración de justicia se configura bajo los siguientes títulos de imputación:

“Artículo. 65. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

4.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto *“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”* están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.¹²

Cabe señalar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares que colaboran con la función de administrar justicia, tal como ocurre con los auxiliares de la justicia, según lo prevé el artículo 69 de la ley 270 de 1996.

5.- Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

¹² Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*¹³”

.....

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*¹⁴

.....

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carías de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes¹⁵:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador^{16,17}".

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada.

6.- Privación Injusta de la Libertad

El artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁶ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24."

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*¹⁸.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁹, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*²⁰. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

7.- Asunto de fondo

Los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Manuel Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error jurisdiccional y de la privación de la libertad de que fueron

¹⁹ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

P

objeto, por virtud del proceso penal N° 1001600001520158044900 adelantado en su contra por el delito de hurto calificado y agravado.

7.1.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El Juzgado procede a analizar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por un lado, por la formulación de imputación de cargos y de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de hurto calificado y agravado y, por otro lado, por la mora judicial en absolverlos hasta el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

En las presentes diligencias se encuentra demostrado que en el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cursó proceso bajo el radicado N° 110016000015804449, adelantado contra Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra, dentro del cual la Fiscalía 301 Local el día 16 de noviembre de 2015 les formuló imputación en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado, con fundamento en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11²¹ modificados por los artículos 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007.

Con posterioridad, el 9 de febrero de 2016 la Fiscalía General de la Nación²² formuló acusación basada en las circunstancias fácticas y jurídicas narradas por los patrulleros Juan Carlos Rodríguez y Anderson Acero²³, quienes manifestaron que para el día 15 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente 7:55 horas, fueron informados que en la calle 42 B sur con carrera 8 este de la ciudad, se presentaba una riña y que por tal motivo se desplazaron al lugar de los hechos, en donde observaron a cuatro (4) sujetos lanzando piedras y botellas de cerveza contra la panadería de razón social "Davis". Enseguida la dueña del negocio, señora Liliana Marcela Sarmiento Casas, les manifestó que dichas personas antes le habían hurtado la suma \$2.400.000 y que al poner resistencia les rompieron los vidrios del negocio. Por ello, a los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra, les dieron a conocer los derechos del capturado.

²¹ Ver antecedentes de la Sentencia del 30 de noviembre de 2017 a folio 9 del Cuaderno I

²² Folios 89 a 94 del Cuaderno I

²³ Ver folio 89 del Cuaderno I

189

La señora Liliana Marcela Sarmiento Casas, en la misma fecha esto es el 15 de noviembre de 2015²⁴, expuso en su denuncia que siendo aproximadamente las 8 horas estaba trabajando en su panadería situada en la carrera 8 N° 42 - 09 Sur de Bogotá, en compañía de su esposo Oscar Eliécer Medina Infante, cuando llegó un hombre a quien le vendió 2 tamales, luego al poco tiempo entraron 2 sujetos con un arma de fuego. Inmediatamente, uno de ellos le apuntó en la cabeza al señor Medina Infante y lo amenazaron con propinarle un disparo si no entregaba el dinero. Ante ello, la víctima sacó el dinero de la caja y se los tiró al piso a los agresores, pero aun así otro de los asaltantes pidió más dinero y él al defenderse de los bandidos fue agredido, por lo que le dieron una incapacidad médica de 8 días. En esa disputa la denunciante también fue golpeada con una botella de cerveza en la cabeza causándole una incapacidad médica de 10 días.

La Fiscalía 53 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, basada en los anteriores hechos, formuló acusación por el delito de hurto calificado y agravado tipificado en el artículo 239 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2014, artículos 240 y 241 de la misma codificación, modificados por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007.

Igualmente, en el plenario obran actas de las audiencias sin los respectivos audios, de las cuales se observa que se llevaron a cabo las siguientes:

i).- El 16 de noviembre de 2015²⁵, entre las 18 horas y las 19:11 horas, el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., evacuó los tópicos de legalización de captura, formulación de imputación de cargos, y se evidencia que la Fiscalía 301 Local de la URI Ciudad Bolívar se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento. Enseguida, se dispuso el restablecimiento de la libertad de forma inmediata.

ii).- Por auto del 15 de febrero de 2016²⁶ el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de la investigación bajo el radicado N° 110016000015201580449.

iii).- El 3 de febrero de 2016 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., celebró audiencia preparatoria, en la cual el

²⁴ Ver folio 89 del Cuaderno 1

²⁵ Folios 93 a 94 del Cuaderno 1

²⁶ Folio 85 del Cuaderno 1

abogado de la señora Liliana Marcela Sarmiento Casas realizó el descubrimiento del DVD contentivo de la grabación de los hechos.

iv).- Durante los días 15 de mayo de 2017²⁷, 17 de julio de 2017²⁸, 18 de septiembre de 2017²⁹, se llevaron a cabo las audiencias de juicio oral.

v).- En audiencia del 30 de noviembre de 2017³⁰ se dio lectura al fallo absolutorio.

De las anteriores piezas procesales sobresale que la captura acaeció a las 7:55 horas del 15 de noviembre de 2015 y que al día siguiente fue legalizada entre las 18:00 horas y las 19:11 horas, por lo que se constata que la misma Fiscalía 301 Local de la URI Ciudad Bolívar se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento y por tal motivo fue restablecida la libertad de los señores Leonardo Andrés Puerta Lambráño, Carlos Andrés Puerta Lambráño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra sin excederse de las 36 horas siguientes en que fueron capturados en la panadería "Davis".

De lo expuesto, se evidencia que efectivamente los señores Leonardo Andrés Puerta Lambráño, Carlos Andrés Puerta Lambráño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra estuvieron vinculados al proceso penal N° 2015-80449 entre los días 15 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2017. Desde luego este tiempo fue el empleado por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para determinar si existía responsabilidad penal de los aquí demandantes, sin que ello estructure un daño antijurídico dado que deben surtirse las etapas propias del proceso acusatorio, a la luz de la Ley 906 de 2004.

Los cuestionamientos de los aquí demandantes frente a los tiempos de la formulación de imputación y acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, adolecen de fundamento para demostrar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por cuanto estas etapas forman parte de la estructura del sistema acusatorio colombiano, ya que al Fiscal le corresponde indagar sobre los hechos, buscar las evidencias o medios probatorios, con la



²⁷ Folio 55 del Cuaderno I

²⁸ Folio 48 del Cuaderno I

²⁹ Folio 45 del Cuaderno I

³⁰ Folio 26 del Cuaderno I

participación de la policía judicial, cuya investigación está guiada por un programa metodológico.

Igualmente al Fiscal del caso le corresponde imputar y acusar:

i) La imputación es el acto por medio del cual el fiscal comunica a una persona por qué está vinculada al proceso y le señala los hechos relevantes, frente a lo cual el imputado puede aceptar su autoría o participación en el delito, según lo prevé la Ley 906 de 2004, en su artículo 286 y siguientes; y

ii) La acusación es presentada por el fiscal cuando, de los elementos probatorios y evidencias, puede afirmarse que el delito existió y que el imputado lo cometió. La acusación debe señalar claramente cuáles son los hechos, quiénes son los acusados e indicar las pruebas con las que cuenta, conforme a lo previsto por la Ley 906 de 2004, en su artículo 388 y siguientes.

De manera que estos preceptos no riñen con las actuaciones adelantadas por la Fiscalía 301 Local de la URI Ciudad Bolívar al imputar a los demandantes en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado, ni con la acusación formulada por la Fiscalía 53 de la Unidad 3ª por delito tipificado en los artículos 239, 240 y 241 del Código Penal modificados por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 51 de la Ley 1142 de 2007, respectivamente.

Se tiene, entonces, que no existe evidencia alguna de las presuntas irregularidades alegadas por los aquí demandantes, pues contrario a lo afirmado se comprueba que el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., legalizó las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación como el procedimiento de captura, así como la imputación del delito de hurto calificado y agravado efectuada a los aquí demandantes, en tiempos razonables.

Es necesario precisar, además, que la actuación del Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se circunscribió a verificar el respeto de los derechos de los vinculados en la investigación y la legalidad de los actos que desarrolla la Fiscalía General de la Nación, tan así que en la misma audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2015 impartió la legalización de las actuaciones procesales del Fiscal y dispuso la libertad inmediata de los implicados ante la abstención del ente investigador de solicitar imposición de medida de aseguramiento.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que *“para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C...”*³¹. En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga omitida por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a la Administración con el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Por lo tanto, del plenario no se infiere ninguno de los elementos que fundamentan la responsabilidad a cargo de la demandada bajo el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

7.2.- Del error jurisdiccional

En este caso se sustenta el error jurisdiccional por la vinculación de los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra al referido proceso penal, porque según ellos no cometieron el delito de hurto calificado y agravado.

El Juzgado, de cara al asunto procede a determinar si las decisiones proferidas por el Juzgado 68 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., consistentes en la legalización de captura y la imputación, son contrarias al ordenamiento jurídico.

Al efecto se señala que el Despacho no acoge la interpretación que tiene la parte demandante, relativa al error jurisdiccional por la supuesta violación del artículo 29 de la Constitución Política, porque no era procedente la vinculación de los aquí demandantes al proceso penal ante la ausencia de responsabilidad frente al delito imputado, ya que la imputación de cargos no afecta la presunción de inocencia, lo cual solamente ocurre cuando el juez declare la responsabilidad penal de la persona señalada como autora del hecho criminal, ciertamente no porque se vulnere ese derecho fundamental sino porque se comprueba, más allá de toda duda razonable, que la persona implicada sí incurrió en el ilícito imputado.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. No. 34113, M.P. Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Las decisiones cuestionadas atinentes a legalización de captura y de imputación de cargos, no contravienen el ordenamiento jurídico por cuanto se contraen a la aplicación de los artículos 286, 287, 288 y 289 del C.P.P., e igualmente porque se trata de un acto procesal por medio del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, así como los hechos por los cuales es vinculado al proceso penal.

En ejercicio de ese control, previo o posterior, los jueces adoptan una decisión que puede ser de legalidad o ilegalidad. Sus efectos fueron determinados por la Corte Constitucional en sentencia C-591 de 2005, en la que reiteró su precedente de la sentencia C-1092 de 2003, en el sentido de que:

“En este contexto, la institución del **juez de control de garantías** en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica.

Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del **juez de control de garantías** no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”³²

En el presente caso el Juzgado 68 con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., comprobó la legalidad de la captura, ya que los hechos daban cuenta de que los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra presuntamente estaban incurriendo en un hecho ilícito, motivo por el cual fueron capturados en flagrancia.

³² Sentencia C 591 de 2005

Igualmente, la legalización de la formulación de imputación era procedente porque los hechos que dieron origen a la captura ameritaban investigarse para determinar si las circunstancias fácticas denunciadas por la ciudadana Liliana Marcela Sarmiento Casas realmente estructuraban el tipo penal de hurto calificado y agravado y si los aquí demandantes tenían comprometida su responsabilidad penal en la conducta punible imputada.

Adicional a lo dicho, el Despacho es de la opinión que en casos como este el título de imputación de error judicial no se configura en pronunciamientos como los cuestionados por la parte demandante, ya que se trata de providencias que tienen una naturaleza provisional, esto es no son decisiones judiciales definitivas, como si ocurre con las sentencias. La imputación, como su nombre lo indica, es apenas la atribución de una conducta tipificada en la legislación penal, que desde luego no remueve, como ya se dijo, la presunción de inocencia del sujeto implicado, atribución que solamente tendrá naturaleza definitiva en la medida que la sentencia sea condenatoria.

Pues bien, todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por error jurisdiccional, dado que las decisiones judiciales cuestionadas no son contrarias al ordenamiento jurídico.

7.3.- De la privación injusta de la libertad

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como los aquí demandados, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado a que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Frente a la captura en flagrancia resulta más exigente el control de legalidad en comparación con el capturado por orden de autoridad judicial, en lo que hace relación a la amplitud de su contenido y al tiempo en el que debe realizarse, como al número de observadores llamados a hacer la evaluación.

En lo referente al contenido del control del capturado en flagrancia es tanto formal como material, de suerte que se analiza la procedencia, como la forma, así como el trato dispensado al aprehendido.

En relación con los tiempos el inciso 4° del artículo 302 del C.P.P. incluyó la expresión "inmediatamente", "o a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes". Y, finalmente, dispuso dos controles de legalidad, uno a cargo del fiscal, según se observa claramente en el inciso 4° del artículo 302 del C.P.P., y otro, en cabeza del juez de control de garantías -inciso 5° del artículo 302 - *ibidem* -.

En esos términos el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal prescribe lo expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado

o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura, o se realizó la misma en flagrancia o la medida de aseguramiento, estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el *sub lite* se advierte por el Despacho que no se configura el título de imputación de privación injusta de la libertad, según las siguientes razones:

En primer lugar, la captura se realizó en flagrancia el día 15 de noviembre a las 7:55 horas y su legalización fue surtida en audiencia del 16 de noviembre de 2015 entre las 18:00 horas a las 19:11 horas, es decir a las 35 horas con 16 minutos.

Por lo tanto, no es posible predicar que existió una prolongación indebida de la libertad por cuanto la legalización de la captura no superó las 36 horas previstas en el artículo 302 del C.P.P. Inclusive, el Juzgado 68 con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. restableció la libertad de forma inmediata a los imputados ante la abstención de la Fiscalía General de la Nación de solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

En segundo lugar, porque la captura fue legítima ya que se produjo dentro de una de las precisas y estrictas hipótesis previstas para la flagrancia, como es la contemplada en el artículo 302 del C.P.P., consistente en el informe rendido por la autoridad policiva que realizó la aprehensión y en lo narrado en la denuncia formulada por la ciudadana Liliana Marcela Sarmiento Casas³³.

La restricción de la libertad de los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra se produjo gracias a que fueron sorprendidos cuando participaban en la riña suscitada en la panadería "Davis", en el contexto de un presunto hurto calificado y agravado a sus dueños, quienes denunciaron haber sido despojados en forma violenta de la cantidad de \$2.400.000. Esto indica, que la captura no puede considerarse desproporcionada ni ajena al ordenamiento jurídico que rige este procedimiento.

³³ Ver folio 89 del Cuaderno 1

Por el contrario, no hay duda que la captura en flagrancia estuvo ajustada a la ley, dado que medió la denuncia formulada por la ciudadana Liliana Marcela Sarmiento Casas, quien manifestó que los imputados estaban involucrados en el atraco a su panadería al punto que tanto ella como su esposo resultaron con incapacidades médicas de más de ocho (8) días, frente a lo cual allegaron DVD contentivo del video de los hechos, respecto a lo cual la sentencia del 30 de noviembre de 2017³⁴ refirió a que las personas que resultaron aprehendidas en el grupo de personas que agredieron la panadería en las puertas y ventanas responden a los nombres de Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra.

Entonces, observa el Despacho que concurrieron la mayoría de las hipótesis previstas por el artículo 301 del C.P.P. para la procedencia de la captura en flagrancia de los aquí demandantes, así:

"(...) ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

(...)

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. (...)"

Sin lugar a dudas, este operador judicial considera que no se configura el título de imputación de privación injusta de la libertad en casos como el de los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra, cuya captura se dio con la finalidad de llevarlo ante un juez de control de garantías para formularle imputación, funcionario judicial que allí mismo decidió abstenerse de imponerles medida restrictiva de la libertad por cuanto la Fiscalía General de la Nación no la solicitó.

³⁴ Vuelto folio 34 a folio 35 del Cuaderno 1

Esto significa que los accionantes no fueron cobijados con medida de aseguramiento. Igualmente se traduce en que si bien los aquí demandantes fueron aprehendidos por las autoridades judiciales, ello se hizo con la finalidad de conducirlos ante un juez de control de garantías, con el propósito de formularles la imputación por el delito del que los acusó la señora Liliana Marcela Sarmiento Casas.

Por tanto, esa situación no puede considerarse como un daño antijurídico, pues contrario a lo que cree la parte demandante, es deber de todos los ciudadanos contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que incluye, por supuesto, atender ese tipo de diligencias, que además de formalizar la vinculación de la persona a la investigación criminal, constituye una garantía para el debido ejercicio del derecho a la defensa.

De otro lado, la parte demandante reclama indemnización de perjuicios por el hecho de haberse vinculado a los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra a la investigación penal que se adelantó a raíz de la denuncia formulada por Liliana Marcela Sarmiento Casas, proceso penal en el que resultaron absueltos en fallo del 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.³⁵

No se ha consagrado hasta el momento ninguna forma de responsabilidad objetiva en estos casos y se equivoca el abogado de la parte actora al sostener que la absolución es la mejor prueba de que lo actuado por la Fiscalía General de la Nación durante la investigación es constitutivo de daño antijurídico.

Adicional a lo dicho, el Despacho resalta que el adelantamiento de una investigación penal por hechos tan graves como el que se endilgó a los demandantes, no es producto del capricho de la Fiscalía General de la Nación o de los jueces de la República. Es simple y llanamente el cumplimiento de un mandato superior. En efecto, en el artículo 250 Constitucional, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2002, se dispone:

“ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002.
El nuevo texto es el siguiente: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio,

³⁵ Folios 27 a 41 Cuaderno I

194

siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.”

Está visto, entonces, que el adelantamiento de una investigación penal como la que afrontaron los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra, es un deber legal que compete a la Fiscalía General de la Nación, al cual no puede renunciar. Está obligada, por tanto, a adelantar las pesquisas necesarias para ahondar en la verdad y de considerarlo procedente llevar ante un juez de control de garantías a los presuntos coautores de la conducta para imputarles el delito respectivo.

Así las cosas, la vinculación de aquellos al proceso penal, seguida de su absolución, no amerita conferirles a los demandantes una indemnización por los posibles perjuicios materiales e inmateriales que se hayan derivado de ello. Es una carga jurídica que deben asumir, en especial porque en su contra se formuló una denuncia por la presunta conducta de hurto calificado y agravado.

En consecuencia, concluye el juzgado que no hay mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, ya que no se configura ninguno de los títulos de imputación alegados por los demandantes.

8.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera viable condenar en costas a los demandantes, pues está acreditado que la absolución en materia penal obedeció a la aplicación del *in dubio pro reo* más no a la inocencia de los señores Leonardo Andrés Puerta Lambraño, Carlos Andrés Puerta Lambraño, Andrés Manuel Puerta Tapias y Oswaldo Enrique Martínez Gamarra.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

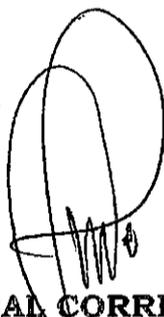
F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **LEONARDO ANDRÉS PUERTA LAMBRAÑO Y OTROS** contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	paquitaramirez55@gmail.com; pilar.ri12@yahoo.es; jaiguz69@gmail.com;
DEMANDADA	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co; jrgelef@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajsmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajscinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;